



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de Río Grande*

///Grande, 1 de mayo de 2015.

*Jr. L. HERRAIZ*  
*Juzgado*

**AUTOS Y VISTO:**

Este expediente n.º 14035/2014, caratulado "G",  
**M L C ANSES SOBRE AMPARO LEY 16986**  
del Registro de la Secretaría Civil, Comercial, Laboral y Contencioso  
Administrativo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río  
Grande, del que,

**RESULTA:**

Que a fs. 14 se presenta la Sra. M L G, por  
derecho propio, con domicilio real en calle N.º, Barrio  
de Río Grande, con la asistencia letrada del defensor Oficial  
Federal Ad-Hoc, Dr. Martín Héctor Larrañaga Alice, y promueve acción de  
amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, con el  
objeto de que se le ordene a la accionada a componer su haber jubilatorio y en  
consecuencia a que abone la diferencia mensual entre lo percibido en  
concepto de renta vitalicia y el haber mínimo vigente conforme a lo dispuesto  
en el artículo 46 de la ley 26.198, como así también proceda al pago de las  
diferencias devengadas mes a mes desde que comencé a percibir la renta  
vitalicia, como así también el ítem zona desfavorable, ley 19.485, con más los  
intereses y costas.

Así también peticona se declare la inconstitucionalidad y/o  
la inaplicabilidad del art. 125 de la ley 24.241.

En el mismo escrito inicial, requiere se dicte medida cautelar  
en razón del carácter alimentario de la acción intentada y el estado de  
vulnerabilidad en que se encuentra la Sra. G. A esos efectos deja  
planteada la inconstitucionalidad del efecto suspensivo previsto por el art. 15  
de la ley 16.986, del eventual recurso en caso de prosperar la medida cautelar  
peticionada.

Que a fs. 35, se hace lugar a la medida cautelar peticionada por la actora y se ordena imprimir a los presentes autos el trámite del proceso sumarísimo.

A fs. 53/60 se presenta nueva demanda adaptada en los términos indicados.

En el relato de los hechos, la actora dice ser titular de una renta vitalicia por el fallecimiento de su conyugue, el Sr. R S. R beneficio N° , percibiendo a la fecha la suma de \$ 1.100,74.- (fs. 11).

En ese marco, refiere que el Ministerio Público de la Defensa solicita al ANSES que abone la diferencia en la percepción de la renta vitalicia hasta alcanzar el haber mínimo que prevé el art. 46 de la ley 26.198, como así también el ítem por zona desfavorable establecido en la ley 19.485.

Que dicho reclamo fue denegado por Resolución Anses N° RSU-F 01431/14, la que luce a fs. 42/45.

Avanza sobre la naturaleza jurídica de la renta vitalicia, la composición reclamada, incluyendo a su vez el ítem por zona desfavorable. Funda en derecho y cita jurisprudencia.

Plantea la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del art. 125 de la ley 24.241 por considerar que dicha norma al excluir las pensiones que no tengan componente público, vulnera las garantías que reposan en cabeza de las personas inmersas en el sistema e impide al Estado el pleno ejercicio del derecho consagrado en los artículos 14 bis, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagran que todos los hombres nacen libres de dignidad y derechos, el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que los Estados parte en el mismo reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.

Ofrece prueba y formula la reserva del caso federal.

A fs. 127/134 se presenta la Dra. N M , en representación de la Administración Nacional de la Seguridad Social, e



*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Federal de Río Grande*

Jos. JULIAN HERRAEZ  
Juzgado Federal

interpone recurso de reposición, apela en subsidio en relación a la medida cautelar decretada en la presente y contesta demanda.

En relación al beneficio solicitado, expone que se trata de un seguro de renta vitalicia, que la actora optó bajo el régimen establecido en la ley 24.241, títulos III, IV y cctes.

En el marco del caso concreto, refiere que si la Sra. G considera que le corresponde equiparar la situación que hoy ostenta bajo el régimen de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones creadas por la Ley 24.241 a la prevista en las leyes vigentes con respecto al sistema de reparto (pensión por fallecimiento), deberá estar al actuar del Poder Legislativo a introducir las reformas normativas que instrumenten esa decisión política, pues no puede aceptarse que bajo el propósito de resguardar el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) se intente satisfacer tan alto objetivo mediante una interpretación analógica de la legislación en vigencia llevada a cabo por un ciudadano, vulnerando otro principio de igual raigambre como lo es el de reserva o legalidad.

Dice que en base a ello, por su naturaleza, es procedente rechazar la línea argumental postulada por la actora, pues la mera circunstancia de que la demandante perciba una pensión de \$ 1.100,74 es insuficiente por sí sola para incluir sus pretensiones y acceder a un monto determinado que no ha sido incluido en la ley 24.241.

En relación a la improcedencia de la integración del haber mínimo, sostiene la validez del art. 125 de la ley 24.241 toda vez que este establece la garantía del haber mínimo, que otorga el régimen previsional público, comprende a los beneficiarios del régimen de reparto, y en el caso de quienes se encontraban incluidos en el régimen de capitalización, se extiende a quienes perciban componente o prestaciones públicas, como ser PBU, PC, O PAP, en el caso de las prestaciones por vejez, y tratándose de pensión por fallecimiento o retiro por invalidez, los que hayan contado con el financiamiento o participación del régimen previsional público en la conformación del haber mensual según lo dispuesto por el decreto 728/2000.

Manifiesta que resulta evidente la falta de argumentos para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 125 de la referida ley, recurriendo a enunciados generales e imprecisos. En ese sentido, expone que quien alega la inconstitucionalidad de una norma le corresponde demostrar claramente de que manera ésta contraria la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente el perjuicio que aquélla le origina, circunstancia que no se ha acreditado.

Asimismo, advierte que, en casos como el presente no corresponde la intervención del Régimen Previsional Público, habida cuenta que el decreto 55/94 establecía que el financiamiento de las prestaciones se encontraba a cargo de las AFJP, quien para ello contaba con la asistencia del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento contratado con una compañía de seguros de vida.

Refiere que el mencionado decreto había establecido la forma en que se iba a distribuir el costo de las prestaciones de invalidez y fallecimiento, para lo que consideró necesario fijar una edad de corte, que tuviera en cuenta la cantidad de años de aportes que tenían por delante los afiliados jóvenes que se incorporasen a la capitalización. Se eligió para efectuar dicho corte el año 1963.

Expone que en el caso de autos, toda vez que el marido de la actora nació el día 07/04/1963, el financiamiento se lograba a través de la Compañía de Seguros de vida, sin la intervención del régimen previsional público, motivo por el cual no resulta aplicable la normativa establecida para las prestaciones propias del régimen de reparto. Explica entonces, que la responsabilidad recaía exclusivamente en las AFJP y en las Compañía de Seguro de vida.

Manifiesta que si la modalidad elegida fue la renta vitalicia previsional, la única responsable del pago resultaba ser la Compañía de Seguros de Retiro (art. 101 de la ley 24.241) con los límites impuestos en los incisos c) y d) de dicha norma.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande



Jra. LILIAN HERRAEZ  
Juzgado Federal

ra  
y,  
ie  
r  
e  
e  
l

Cita que el art. 3 de la Resolución Anses N° 1432/2003 estableció que cuando no hay financiamiento del régimen previsional público a través del pago mensual de prestaciones, no corresponde la garantía del haber mínimo.

En referencia al adicional de zona austral, refiere la demandada que no corresponde abonarlo a quienes en forma voluntaria decidieron dejar de pertenecer al Sistema Integrado para contratar una renta vitalicia con una persona ajena tanto al Régimen Previsional Público administrado por ANSES como al ex régimen previsional de capitalización administrado por las AFJP.

Opone la prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ratificado por el art. 168 de la ley 24.241, funda en derecho, ofrece pruebe y formula la reserva federal.

A fs. 135 se tiene por contestada la demanda, se rechaza el recurso de reposición incoada y se concede la apelación de la resolución que ordenara la medida cautelar trabada en los presentes actuados.

A fs. 140 se celebra la audiencia preliminar, y se decretan autos a sentencia en los términos del inc. 6 del art. 360 del CPCCN.

A fs. 146 se presenta el Dr. Francisco Javier Lerario Sanchez Menu, en representación del ANSES conforme al instrumento que luce a fs. 141/145 y constituye domicilio electrónico en 23-32631250-9.

Así, queda la presente en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. M L G es titular de una renta vitalicia en SMG LIFE, Compañía de Riegos de Seguros de Retiro S.A., por el fallecimiento de su cónyuge, el Sr. R S R , beneficio N°

Según el recibo de haber obrante a fs. 40, a agosto del 2014 cobraba la suma de pesos un mil ciento cuarenta y uno, con once centavos (\$1.141,11.-).

En ese marco, se presenta ante este Tribunal y peticona el pago de la diferencia entre el haber mínimo vigente en los términos del art. 46 de la ley 26.198 y su haber actual. Así también, deja planteada la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del art. 125 de la ley 24.241.

Es menester, entonces, ingresar al análisis de la naturaleza jurídica de la renta vitalicia previsional, y la legislación vigente aplicable en la materia, a fin de dilucidar la cuestión de fondo.

La renta vitalicia previsional tiene una finalidad específica que es compatible con la tutela que la Constitución Nacional otorga a los beneficios de la seguridad social. Según la ley que regula el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), es una modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro (art. 101, ley 24.241). De ahí que no pueda prescindirse del carácter de las prestaciones debatidas a efectos de una adecuada solución del conflicto. (*Benedetti, Estela Sara c/ Poder Ejecutivo Nacional - 16/09/2008 - Fallos: 331:2006*)

Es dable destacar que la ley 26.425 unificó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público, financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional; eliminándose, en consecuencia el régimen de capitalización, que sería absorbido y sustituido por el régimen de reparto (art. 1°).

Sin perjuicio de ello el art. 5° de la misma norma ha dispuesto que los beneficios del régimen de capitalización previstos en la ley 24.241, que a la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose por la correspondiente compañía de seguros de retiro.

Ahora bien, respecto al haber mínimo, el artículo 125 de la ley 24.241 establece que: "El Estado Nacional garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización..."



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de Río Grande*



público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley (Ley 26.222 Art. 11 (B.O. 08/03/2007 artículo incorporado).

Sobre ello, es menester señalar que el decreto 391/03 y sus sucesivas modificaciones se dirigieron a elevar el monto de las prestaciones previsionales mínimas a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

A su vez, el art. 3 de la Resolución 1432/2003, dispuso que en los supuestos donde el Anses no participe en el financiamiento o en la integración del componente público, no cabe la aplicación del Decreto N° 391/03 al no cumplirse los presupuestos legales para ello.

Asimismo, los artículos 1 y siguientes de la ley 26.425 y 7 de la ley 26.417 establecen para la totalidad de los beneficiarios del actual régimen previsional unificado que si el haber real del beneficio previsional resulta inferior al haber mínimo garantizado la diferencia se liquidará como complemento, a fin de que, de la sumatoria de todos los componentes resulte un haber no inferior a aquél, excluyendo entonces a los beneficiarios de rentas vitalicias previsionales del mandato previsto por el artículo 7 de cita.

Surge de lo antes dicho, que los afiliados al régimen de capitalización que no perciben componente público, quedan excluidos de la normativa citada produciéndose una fulminante desigualdad que vulnera claramente el art. 14 de la Constitución Nacional.

Ello, desde que debe tenerse en cuenta que los principios que rigen a la seguridad social, son tanto en el sistema público como en el de capitalización, y hayan reconocimiento en nuestra carta magna a través del ya mencionado art. 14, como así también reconocidos en los tratados internacionales con jerarquía constitucional enumerados en el art. 75 inc. 22.

Es entonces el Congreso de la Nación a quien le compete, proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, y legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en

particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Ante la inexistencia de estos presupuestos, es el Estado quien debe responder ante las necesidades que no se han podido prever o bien, habiendo sido previstas, no permiten el ejercicio pleno del derecho consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

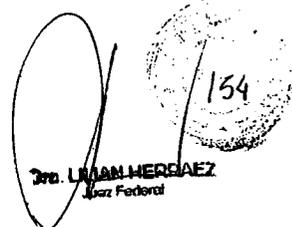
Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "no debe llegarse al desconocimiento de derechos previsionales, sino con extrema cautela, atendiendo el carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios" (Fallos: 321:3298; 327:1143; 329:5857, entre otros).

Atento a lo precedente y por aplicación *stricto sensu* del bloque constitucional citado, le asiste el derecho al actor a la percepción del haber mínimo garantizado en igualdad de condiciones que las previstas para aquellos que lo perciben de acuerdo a la normativa, en los términos del art. 46 de la ley 26.198 y sus modificatorias, y/o el monto que resulte de acuerdo a las modificaciones que se establezcan en lo sucesivo.

En este orden, la Sala I de la Cámara de la Seguridad Social en la causa "**Fragueiro, Juan Manuel c/ANSeS - Binaria Seguros de Ret. S.A. - Arauca Bit AFJP S.A. s/Amparos y sumarísimos**" sostuvo "El Estado tiene la obligación de cubrir las necesidades que sufre el menor derivadas de la contingencia que sufriera el causante, obligación que surge claramente de la interpretación armónica de los preceptos contenidos en el Preámbulo de la Constitución Nacional, en el art. 14 bis de la misma norma y en las cláusulas de seguridad social contenidas en los Tratados Internacionales incorporados a la Carta Magna, con jerarquía superior a las leyes. Ello así, y en tanto la situación del actor no se encuentra prevista en la ley 24.241 y su reglamentación, por aplicación estricta de la pirámide normativa mencionada, corresponde establecer que a aquél le asiste el derecho a la percepción del haber mínimo garantizado en igualdad de condiciones que las previstas para aquéllos que lo perciben de acuerdo a la normativa vigente, en los términos de lo normado por el art. 46 de la ley 26.198 y/o el monto que resulte de acuerdo



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de Río Grande*



a las modificaciones que se establezcan en lo sucesivo y mientras corresponda”.

En este contexto, y en razón de lo precedente, la letra del art. 125 ley 24.241, confrontado a la situación de la actora, se aparta del sistema previsional vigente contemplado en los artículos 7 de la ley 26.417 y 1° y s.s. de la ley 26.425, en razón de no garantizarse el haber mínimo por parte del Estado, generando en la actora una situación de desprotección y desigualdad, negándole aquello que se le otorga a otros en igualdad de circunstancias (*In re “Valdez, María Ester c/ Anses s/ Amparo”, Juzgado Federal N° 1 de Rosario*), embistiendo a la vez el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, por el que las normas infraconstitucionales no pueden alterar, suprimir o desnaturalizar los derechos y garantías de la parte dispositiva de nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, corresponde declarar la inaplicabilidad del art. 125 de la ley 24.241.

Así las cosas, el ANSES, organismo a cargo de la administración de las prestaciones y los servicios nacionales de la Seguridad Social, deberá en la renta vitalicia previsional de la actora incluir el monto que corresponda para garantizar la percepción del haber mínimo en iguales condiciones que los beneficiarios del régimen de reparto.

En relación al ítem de “bonificación por zona austral” que reclama la parte actora, el art. 1 de la ley 19.485 reformado por el art. 15 del Decreto 1472/2008, dispone: “*Establécese el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciabiles y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.*”

En oportunidad de manifestarse la demandada sobre este ítem, dice que el mismo no resulta aplicable a la accionante habida cuenta que el Estado Nacional solo garantiza el ítem referido a los beneficiarios del Sistema

Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciben componente público.

Ahora bien, de los considerandos de la nueva redacción del art. 1 de la ley de cita, se deduce que la intención del legislador, con la inclusión de la bonificación por zona austral a las pensiones no contributivas, graciabiles y honoríficas, fue la de incluir a quienes no ingresaron aportes para contribuir al fondo estatal, lo que tira por tierra los argumentos de la demandada en cuanto a que los aportantes del sistema de capitalización pudieran quedar excluidos de tal beneficio.

A mayor abundamiento, en la expresión de motivos de la reforma se dejó en claro la necesidad de producir una mejora en el coeficiente de bonificación previsto en la primera de las leyes citadas, dando así, una superior cobertura a los jubilados y pensionados que residan en dichas zonas.

Entonces y en concordancia con lo resuelto recientemente por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en el expediente "Ruiz Barrientos, Marlene c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986", resulta arbitrario negar a la amparista este beneficio, considerando que si el causante hubiera estado afiliado al régimen de reparto por la misma cantidad de tiempo aportado, estaría percibiendo el suplemento, lo cual evidencia que se encuentra conculcada la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional.

Por último, y en relación a la prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037 y 168 de la ley 24.241, surge sin perjuicio de la imprescriptibilidad declarada en el primer párrafo de la citada norma respecto del derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, la limitación al mencionado derecho al determinar que prescribe a los dos años la obligación de pagar haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

En este sentido le asiste razón al demandado por lo que, por imperio del tercer párrafo del art. 82 de la citada norma legal, la actora es acreedora de los reajustes determinados en el presente fallo, hasta dos años



155

*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Federal de Río Grande*

anteriores a la solicitud del reajuste que, según resolución que luce a 5, data de fecha 26/08/2014.

Por todo lo anterior,

**RESUELVO:**

I.- Haciendo lugar a la demanda incoada por la Sra. G M. L., con domicilio sito en N° , Barrio de esta ciudad, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, con domicilio en Espora N° 503, ordenando a integrar la diferencia entre el haber que viene percibiendo la actora por su beneficio de pensión y el mínimo legal garantizado conforme art. 46 de la ley 26.198 y sus modificatorias desde la interposición del reclamo administrativo, y conforme al régimen de movilidad previsto por la ley 26.417, con más los intereses conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (in re "Spitale, Josefa Elida").

II. Declarando la inaplicabilidad del art. 125 de la ley 24.241 en sus partes pertinentes y con los alcances indicados.

III. Costas en el orden causado (art. 21 de la 24.463). Regulando los honorarios del Defensor Oficial, Dr. Martín Larrañaga en la suma de pesos cinco mil (\$5.000.-) y de la Dra. N M en la suma de pesos cuatro mil (\$4.000.-) en los términos de los artículos 6, 7, 39 y concordantes de la ley 21.839 y modificatorias.

IV. Protocolícese. Notifíquese personalmente o por cédula y al Sr. Defensor en su público despacho.

Dr. LALLAN HERRERA  
Juzgado Federal

En 04 de Mayo de 2015 notifiqué la providencia de  
falta al S. Defensor Oficial y firmó. CONSTE

Carios A. Jeroz  
Jefe de Despacho